



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO "LA MANÁ"

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO "LA MANÁ"

Considerando:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)"*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo"*;
- Que** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro"*;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *"El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1.- Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)"*;



- Que** los literales b) y c) del artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, reformada el 02 de agosto de 2018, determina que: *"Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";*
- Que** el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *"Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes";*
- Que** el artículo 115.5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Se reconoce en los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes e Institutos Superiores Universitarios públicos, instancias directivas y de gobierno, que serán establecidas y reguladas en el reglamento a esta Ley";*
- Que** el artículo 115.6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *"Todo instituto superior público contará con un órgano colegiado de consulta de formación profesional técnica y tecnológica que tendrá por objeto promover la participación para la toma de decisiones, las recomendaciones de los actores sociales, económico-productivos y miembros de la comunidad educativa del instituto, en relación a la actividad a su cargo. Los criterios estarán previstos en el reglamento de aplicación de esta Ley y la normativa que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior";*
- Que** el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *"Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes: a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación; b) Los institutos pedagógicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas a la Universidad Nacional de Educación; c) Los conservatorios públicos que sean sede o adscritas a la Universidad de las Artes, o a otras instituciones de educación superior públicas con oferta académica afin a este campo de conocimiento (...);"*
- Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario*



Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento”;

- Que** la Disposición General Trigésima Segunda del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, seguirá manteniendo la rectoría, académica, financiera y administrativa sobre los institutos y conservatorios superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública; así como la oferta de los cupos que reporten estas instituciones en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación de todas aquellas carreras técnicas y tecnológicas que se encontraren registradas en la base de datos del Consejo de Educación Superior con estado vigente”;*
- Que** mediante Resolución Nro. RPC-SO-45-No.763-2018, de 05 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior reformó el Instructivo para la verificación de Estatutos de las instituciones de educación superior expedida mediante Resolución Nro. RPC-SO-40-No.666-2018, de 31 de octubre de 2018;
- Que** mediante Resolución Nro. RPC-SO-04-No.057-2019, de 15 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento de las instituciones de educación superior de formación técnica y tecnológica, con el objeto de regular el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios;
- Que** mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2019-0230-Mi, de 07 de junio de 2019 la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió informe jurídico de pertinencia respecto de la expedición del Acuerdo que contenga el modelo de Estatuto de los institutos y conservatorios públicos de educación superior; y,
- Que** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-063, de 13 de junio de 2019, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Modelo de Estatuto para los institutos y conservatorios superior públicos, mismo que es de obligatoria observancia por parte de dichas instituciones de educación superior.
- Que** En Sesión Extraordinaria Nro. 35 del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico “La Maná”, aprobó el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico “La Maná”. En la Disposición Transitoria Cuarta, establece el plazo de 120 días para expedir el Reglamento de funcionamiento del Órgano Colegiado Superior.



En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO "LA MANÁ"

CAPITULO I DEL ÁMBITO

Art. 1.- El presente reglamento regula el funcionamiento del Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico "La Maná" como órgano de cogobierno, conforme a la Ley de Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General, el Reglamento General de Formación Técnica y Tecnológica y el Estatuto del Instituto.

Art. 2.- El Órgano Colegiado Superior (OCS) es el órgano colegiado académico superior de cogobierno del Instituto Superior Tecnológico "La Maná", autoridad máxima institucional, integrado en la forma determinada en el artículo 17 del Estatuto.

Art. 3.- El Órgano Colegiado Superior (OCS), para su funcionamiento se regirá por este Reglamento y sus miembros tienen la obligación de ajustar sus decisiones a la normativa vigente y cumplir las competencias, deberes y atribuciones que constan en el Estatuto del Instituto y demás normativa aplicable.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA

Art. 4.- Existen dos tipos de convocatorias: 1) Para sesiones ordinarias y 2) Para sesiones extraordinarias; en las últimas no se incluyen puntos varios como en las primeras, por lo que se tratarán única y exclusivamente los puntos para los que específicamente fueron convocadas.



Art. 5.- La convocatoria a sesión la suscribirá el Presidente del Órgano Colegiado Superior o por delegación expresa, lo hará el / la secretaria (o) del mismo y contendrá:

1. La denominación del Órgano Colegiado Superior (OCS);
2. Siglas y número de la convocatoria, ejemplo ISTLM-OCS-CSO (convocatoria a sesión ordinaria), CSE (convocatoria a sesión extraordinaria), año (2019), número de la convocatoria en tres dígitos (001);
3. Referencia a la autoridad que convoca y su calidad; para el caso de delegación deberá constar expresamente la referencia a dicha delegación, el fundamento legal de su competencia, tipo de sesión, la fecha, la hora y el lugar en que se llevará a efecto la sesión;
4. El orden del día que detalla los asuntos a ser tratados uno a uno; el primer punto en el caso de las sesiones ordinarias únicamente, será la aprobación del acta o actas de sesiones anteriores sean ordinarias o extraordinarias, cuando el acta no se haya aprobado en la misma sesión;
5. Puntos varios, únicamente si se trata de sesión ordinaria;
6. La fecha de la convocatoria; y,
7. Pie de firma de la autoridad que convoca.

Art. 6.- La convocatoria será preparada por el / la secretaria (o) con los asuntos o temas que disponga expresamente el presidente, quien una vez aprobada, la suscribirá y dispondrá su notificación con la correspondiente documentación de respaldo para el tratamiento de cada uno de los puntos del orden del día. Cada punto deberá contar con los informes de las unidades administrativas, académicas o de investigación con las que tenga relación el tema a tratarse, además del informe legal correspondiente, cuando el caso lo amerite, caso contrario, será suficiente su criterio en las sesiones, lo que se registrará en actas.

Art. 7.- La notificación con la convocatoria y la correspondiente documentación de respaldo para el tratamiento de cada uno de los puntos del orden del día, se realizará por vía electrónica al e mail oficial del presidente y de cada uno de los miembros del órgano colegiado superior.

Art. 8.- Los términos señalados en el Estatuto para realizar las convocatorias se entenderán como dos días hábiles completos, para sesiones ordinarias; y, un día hábil completo para las extraordinarias.

Art. 9.- Las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos 48 horas, es decir con dos días hábiles completos de anticipación a la fecha en que deban



llevarse a cabo; y, las sesiones extraordinarias serán convocadas con por lo menos 12 horas, es decir, con un día hábil de anticipación a la fecha en que deban llevarse a cabo.

Art. 10.- La convocatoria se cursará a los miembros principales y en el caso de que alguno de ellos se excusare para no asistir, por escrito y con la anticipación de al menos un día en el caso de sesiones ordinarias; y de medio día, para las sesiones extraordinarias, el presidente dispondrá se convoque al correspondiente alterno. En el caso de los miembros del Órgano Colegiado Superior que no sean por elección, actuarán como alternos los funcionarios que subroguen al titular, de acuerdo con el Estatuto.

CAPITULO III DE LAS SESIONES

Art. 11.- El Órgano Colegiado Superior sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria, por disposición del Presidente del OCS o a pedido de por lo menos tres de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente del OCS, presidirá las sesiones, el Vicerrector o quien haga sus veces, por delegación escrita del Presidente.

Art. 12.- Las sesiones serán presididas por el Rector y por delegación o encargo expreso el Vicerrector o quien haga las veces de éste último.

Art. 13.- No podrá delegarse o encargarse la presidencia en el caso en el que no conste expresamente dicha posibilidad; es decir el OCS será presidido por la autoridad que expresamente se señala; igualmente, el delegado, a su vez, no podrá delegar o encargar.

Art. 14.- En las sesiones ordinarias y extraordinarias el quórum será de más de la mitad de sus integrantes, en caso de ausencia de uno o más de las autoridades miembros del órgano colegiado superior, se convocará a los funcionarios que subroguen a los titulares.

Art. 15.- En el OCS actuará como secretaria (o), la persona designada como Secretaria (o) del Instituto Superior Tecnológico La Maná.



Art. 16.- Las sesiones serán grabadas y se iniciarán con la lectura de la convocatoria y el orden del día que serán puestos a consideración, para su aprobación o modificación; una vez aprobados el orden del día y la convocatoria, en las sesiones ordinarias en las que se contemple la lectura del o de las actas, se procederá a dar lectura de las correspondientes resoluciones para su aprobación. Acto seguido, se tratarán uno a uno los asuntos que constan en el orden del día aprobado.

Art. 17.- El orden del día podrá ser modificado por votación de la mayoría de los miembros presentes en el OCS y únicamente, respecto de la exclusión de alguno de sus puntos o del orden que deben tratarse cada uno de ellos; no podrán incluirse nuevos puntos en el orden del día.

Art. 18.- En ningún caso, una sesión convocada como ordinaria podrá desarrollarse como extraordinaria o viceversa, de producirse aquello carecerá de valor legal.

Art. 19.- El OCS sesionará en las instalaciones del Instituto.

Art. 20.- Para tratar cualquier asunto en el seno del OCS, se contará obligatoriamente con la documentación y los informes de las unidades o funcionarios que el Presidente del OCS estime necesario y que permitan al órgano colegiado superior contar con los elementos de juicio para adoptar la resolución sobre el punto del orden del día.

Art. 21.- Ninguno de los miembros del OCS, que esté en uso de la palabra, será interrumpido en su intervención, a menos que infrinjere las disposiciones reglamentarias o que se aparte de la cuestión principal que se esté analizando; tal situación será moderada por el Presidente. Los miembros del OCS que hagan uso de la palabra en las sesiones, deben hacerlo usando un vocabulario adecuado y educado, conforme a los valores de honorabilidad, buenas costumbres y normas de buen hablante.

Art. 22.- Los miembros del OCS no podrán abandonar la sala de sesiones, sin causa justificada o sin el consentimiento de la presidencia; de hacerlo, serán amonestados verbalmente por el presidente y de ser reincidentes, serán llamados la atención por escrito, hecho que se notificará para los fines reglamentarios pertinentes a la Unidad de Talento Humano y de la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de SENESCYT. En el caso de ausencia injustificada a tres sesiones seguidas se amonestará verbalmente por parte del



presidente del OCS. En el caso de reincidir en ausencias injustificadas a tres sesiones del OCS se procederá a titularizar al respectivo suplente.

Art. 23.- Las sesiones tendrán una duración máxima de cuatro horas diarias, pudiendo prolongarse hasta por dos horas más, siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros; caso contrario se clausurará la misma al cumplirse el tiempo establecido y los temas pendientes serán tratados en la próxima sesión, en el mismo orden de relación que constaban en la agenda anterior, salvo que existieran temas de vital importancia, que deban tratarse antes de ellos, por mandato legal, estatutario, reglamentario o cuando se cuente con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. De la misma forma se procederá en el caso de que por cualquier motivo se suspenda una sesión.

Art. 24.- Por disposición de la presidencia o pedido de alguno de sus miembros (en cuyo caso deberá contar con el respaldo de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión), el órgano colegiado superior podrá instalarse o constituirse en sesión permanente, según corresponda, cuando así justifique la importancia, complejidad y/o extensión del tema a tratarse; en tal caso, así se registrará en el acta correspondiente dejando constancia del lugar, día y hora en que se reanuda y se suspende la sesión. Las sesiones declaradas permanentes no podrán exceder más allá de seis horas diarias.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN GENERAL

Art. 25.- El Órgano Colegiado Superior (OCS), podrá recibir en comisión general a funcionarios, servidores públicos y trabajadores, o estudiantes de la Institución, que así lo hubiesen solicitado por escrito o a pedido de un miembro, al menos, del referido organismo; a su vez podrá recibirse de igual forma a quienes sin pertenecer al Instituto Superior Tecnológico La Maná, soliciten por escrito, ser recibidos y escuchados. De su parte, el órgano colegiado como tal, a pedido de uno de sus miembros, podrá declararse en comisión general, para tratar un determinado asunto, debiendo al efecto contarse con el respaldo de al menos un miembro del referido organismo.

En estos casos, se suspenderá la sesión y se instalará en comisión general, en la que se realizarán las exposiciones pertinentes de parte de quien haya solicitado ser recibido de esa manera o del órgano colegiado propiamente como tal, según corresponda. Concluidas las exposiciones, el presidente declarará



cerrada la comisión general e invitará a abandonar la sala de sesiones del referido organismo a la persona o personas que realizaren sus exposiciones; acto seguido dispondrá se reanude la sesión, a fin de que se delibere y resuelva lo que fuere del caso.

El presidente regulará el tiempo de duración de la comisión general y de las deliberaciones posteriores al cierre de la misma.

Art. 26.- Quienes fueren recibidos en comisión general, realizarán sus exposiciones personalmente con uso de un vocabulario adecuado y educado, de acuerdo a valores de honorabilidad, buenas costumbres y normas de buen hablante; tomando en cuenta el respeto a los miembros del órgano colegiado, o a las personas a quienes hicieren alusión en sus intervenciones; su incumplimiento dará lugar a que el presidente llame la atención a quien incurra en ello, y de ser reincidente, dará por finalizada la comisión general, sin perjuicio de las sanciones legales o disciplinarias administrativas a que hubiere lugar, si el caso así lo amerita, dejando a salvo responsabilidades de orden civil o penal.

Durante el desarrollo de la comisión general, el expositor podrá valerse de todas las ayudas audiovisuales y documentales que juzgue necesarios; a su vez y a pedido del presidente o de uno de los miembros del órgano colegiado, dejará en secretaría, copia de los archivos, videos y / o documentos a los que hiciere referencia en su exposición.

Art. 27.- El OCS podrá atender las comisiones generales que considere pertinentes, en sesión ordinaria, siempre y cuando la respectiva solicitud escrita se hubiese formulado al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a la fecha en que deba desarrollarse dicha sesión; la solicitud será previamente calificada por el presidente.

Art. 28.- Las exposiciones o intervenciones a que hubiere lugar, con motivo de una comisión general, no se registrarán en actas, pero sí el hecho de que el OCS se ha instalado en comisión general y el objeto de la misma.

pl



CAPITULO V

DE LAS DELIBERACIONES

Art. 29.- Los miembros del Órgano Colegiado Superior que deseen intervenir, solicitarán la palabra al presidente quien a su vez, deberá concederla. Quienes participen en las deliberaciones, se dirigirán en todo momento al presidente y harán uso de la palabra sin interrupción.

Art. 30.- El presidente del Órgano Colegiado Superior o quien dirija la sesión, no podrá adoptar una posición a favor o en contra de manera notoria y manifestada en los debates, ni formular mociones; si desea hacerlo encargará la presidencia y la reasumirá una vez que haya finalizado el debate y resuelto el asunto; el hecho deberá registrarse en actas.

Art. 31.- Conocido un asunto, el presidente orientará y dirigirá su discusión a fin de que se cuente con los suficientes criterios y elementos de juicio, que permitan en cada caso, tomar la mejor resolución. Una vez que se considere suficientemente debatido un asunto, declarará cerrado el mismo y dispondrá que se plantee una moción que, de ser apoyada, se someterá al proceso de votación.

En el caso de que, cerrado el debate de un tema, una o más mociones presentadas no tuviesen apoyo o simplemente no se presentare moción alguna, el presidente reabrirá nuevamente el debate por tiempo que juzgare razonable, al término del que dispondrá que el tema en discusión pase a conocimiento e informe de una comisión permanente o especial, según corresponda, para que el OCS resuelva lo pertinente. En estos casos, las comisiones tendrán un plazo máximo de diez días para presentar su informe.

Si a pesar de contar con el informe de comisión, el OCS no llegare a resolver sobre el tema en discusión, el asunto quedará resuelto en el sentido que más favorezca a la persona, grupo o institución, que tenga interés en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieren incurrir los miembros del OCS, por acción u omisión, de acuerdo con la Ley.

Art. 32.- Si un miembro del OCS inobservare las normas del presente reglamento o se apartare del tema en debate, será llamado al orden por el presidente. Cualquier miembro, tendrá derecho a solicitar al presidente que así proceda.



CAPITULO VI DE LAS MOCIONES

Art. 33.- La moción, a criterio de un proponente, podrá presentarse en forma verbal o por escrito. En este último caso, quien lo proponga de esa manera, solicitará al presidente, que por secretaría se dé lectura a la misma. El presidente del OCS no podrá formular mociones, si desea hacerlo, deberá encargar la presidencia a quien corresponda.

Art. 34.- Por disposición del presidente o a pedido de uno de los miembros del OCS, una moción, debidamente respaldada, podrá votarse por partes, cuando el caso lo amerite.

Art. 35.- Cuando una moción ha sido apoyada, ésta no podrá ser modificada o ampliada, salvo que exista una razón fundada para ello y que sea aceptada por su proponente, en cuyo caso y de contarse con el respaldo reglamentario correspondiente, se receptorá la votación sobre la moción modificada o ampliada. De no aceptarse la modificación o ampliación, una vez finalizada la votación, sea aprobando o negando algún asunto en particular, podrá solicitarse su reconsideración.

Así mismo, para modificar o ampliar una moción apoyada, según corresponda, será necesario además que no se haya dado inicio al proceso de votación; pues de haber ocurrido aquello, no habrá lugar a tal modificación o ampliación.

Art. 36.- Una moción, aun cuando ya hubiese sido apoyada, podrá ser modificada, ampliada o retirada, por su proponente, según corresponda, siempre y cuando no hubiese iniciado el proceso de votación. En los casos de modificación o ampliación de una moción, ésta deberá ser apoyada y sometida al proceso reglamentario de votación, en tanto que en el caso de retirarse una moción, únicamente bastará fundamentar la razón para aquello.

Art. 37.- Apoyada una moción, no podrá proponerse otra, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando previo a resolver, sea necesario considerar una disposición legal, estatutaria o reglamentaria, según corresponda;



- b. Cuando deba resolver previamente algún asunto que guarde directa relación con el tema principal que esté tratándose;
- c. Cuando un tema deba diferirse o suspenderse hasta contar con más elementos de juicio; o,
- d. Cuando un tema deba pasar a estudio e informe de comisión.

Las mociones así presentadas se denominarán "mociones previas"; éstas al igual que las demás deberán contar con el apoyo de al menos un miembro del OCS, hecho esto, se someterán a votación.

Si una moción previa no tuviese apoyo, la presidencia dispondrá que por secretaria se recepte la votación de la moción principal.

CAPITULO VII DE LA VOTACIÓN

Art. 38.- Los miembros del OCS tendrán derecho a voz y voto; el voto será obligatorio y su pronunciamiento será a favor o en contra, no habrá abstención; los miembros del OCS no podrán retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación; en caso de empate, el presidente del OCS tiene voto dirimente. La votación será dispuesta por el presidente y receptada por el secretario, quien además, proclamará el resultado por disposición de la presidencia.

En el caso de que alguno de los miembros del OCS tenga conflicto de intereses e un tema determinado que se someta a votación, deberá excusarse de votar, previa justificación presentada a la presidencia del OCS. Se dejará constancia mediante acta de dicha situación.

Art. 39.- La votación podrá ser simple, nominal, o secreta. La votación simple, levantando el brazo, se observará en todos los asuntos que deba resolver el OCS, excepto en aquellos casos en que uno de los miembros del mismo, solicite se lo haga por votación nominal o secreta, en cuyo caso deberá contarse con el apoyo de tres miembros, por lo menos. Existiendo el apoyo necesario, el presidente dispondrá que por secretaria se recepte la votación de esa manera. Votación nominal es la que se expresa de manera verbal, pudiendo ser razonada; ésta se receptará en orden alfabético.

La votación secreta se efectúa a través de papeletas que serán proporcionadas por la secretaría del OCS; un miembro del OCS designado por consenso al



momento de la votación y el secretario escrutarán los resultados que serán proclamados por el secretario por disposición del presidente.

Art. 40.- Ningún miembro del OCS podrá votar en asuntos de interés personal o que directa o indirectamente involucren a su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aquello en modo alguno ha de significar que el miembro del órgano colegiado no pueda participar en las deliberaciones de tales asuntos. En estos casos y sólo hasta que se proceda a la votación, dicho miembro abandonará la sala de sesiones, a pedido del presidente. Se dejará constancia de dicha situación mediante acta.

Art. 41.- Cuando un miembro designado por el OCS, hubiese presentado un informe o participado en alguna comisión, podrá votar en contra de un determinado asunto o del mismo informe, si nuevos antecedentes, documentos o disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, no conocidas o consideradas anteriormente, así lo ameriten, lo que deberá fundamentarse.

Art. 42.- Si una moción presentada cuenta con el respectivo apoyo, el presidente dispondrá que por secretaría se registren y receipten los votos y a su vez, se proclame el resultado; el presidente votará al final.

Si se dudare de la exactitud de la votación, el presidente a su juicio o a pedido de algún miembro del OCS, dispondrá que se repita la misma, para lo que se considerará únicamente a quienes participaron en la votación inicial; registrada y receiptada la nueva votación, por secretaría se proclamará su resultado y no se podrá disponer o solicitar una vez más la votación. No se admiten votos en blanco ni tampoco abstenciones. El voto del presidente es dirimente en caso de empate.

CAPITULO VIII

DE LAS RESOLUCIONES

Art. 43.- Las decisiones del OCS se expresan a través de resoluciones conforme el resultado de la aprobación de las mismas de acuerdo con el presente reglamento.



Art. 44.- Las resoluciones del OCS podrán ser reconsideradas a pedido de dos de sus miembros, en cuyo caso será necesario que la respectiva solicitud sea verbal o escrita, según corresponda y se realice en la misma sesión, para lo que se contará con el apoyo de al menos tres miembros del referido organismo, presentes en la sesión. En estos casos, la resolución objeto de reconsideración, quedará en suspenso hasta que se fundamente la misma.

De existir apoyo a la solicitud de reconsideración, el proponente fundamentará en la siguiente sesión dentro del tiempo que le fuere asignado por el presidente, a su juicio, hecho esto, formulará la respectiva moción, que de ser apoyada, se someterá a votación y de obtener el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión, quedará aprobada. En este caso la resolución, objeto de reconsideración, automáticamente quedará invalidada. Por ningún concepto podrá nuevamente reconsiderarse una resolución.

Art. 45.- Los miembros del OCS, tienen derecho a solicitar de secretaría, se proporcione la información o documentación pertinente, sobre cualquier asunto previo a resolver. Por ningún motivo podrá negarse lo solicitado.

Art. 46.- Las resoluciones que adopte el OCS, sobre los asuntos que son de su competencia, serán numeradas, publicadas y notificadas a las unidades académicas, de investigaciones y administrativas, según corresponda y a los interesados, a fin de que se proceda a su conocimiento y cumplimiento. Cuando el OCS considere la relevancia de una resolución, será de ejecución inmediata sin perjuicio de la aprobación del acta respectiva.

Art. 47.- La publicación de las resoluciones del OCS serán mediante órdenes de rectorado y se usarán medios físicos y digitales destinados para el efecto.

Art. 48.- Las resoluciones del OCS serán notificadas dentro del término de tres días hábiles desde la fecha en que fueron tratadas, para su cumplimiento. Serán publicadas las de carácter general; y, las particulares o especiales que disponga el órgano colegiado en forma expresa.

Art. 49.- Los asuntos que se traten en el seno del OCS serán resueltos en un solo debate.

Art. 50.- Los reglamentos, normativa institucional y sus reformas serán aprobadas por el OCS en dos debates en sesiones diferentes; mientras que la



codificación de dichas normas se lo hará en un solo debate. En todos los casos, se contará con el informe de la comisión encargada de la elaboración de los proyectos, informe que se referirá, entre otros puntos, a las disposiciones de orden legal y estatutario que se han observado en la formulación del proyecto y la posible incidencia académica, económica, social e institucional.

Art. 51.- Las resoluciones del OCS seguirán el trámite reglamentario pertinente, sin que sean necesario haberse aprobado en forma previa el acta correspondiente. Para el efecto, la secretaría del OCS elaborará un documento del que consten las resoluciones adoptadas con referencia a la sesión en que se han adoptado, la correspondiente numeración y la certificación por parte del / la secretaria (o). Este documento será la base para las notificaciones correspondientes y la elaboración de la orden de rectorado, cuando así corresponda.

Art. 52.- Una o más resoluciones de los organismos inferiores podrán ser revocadas por un OCS, por pedido expreso de cualquier miembro del instituto, debidamente fundamentada en el orden legal vigente. El presidente del OCS dispondrá se presenten cuantos informes fueren necesarios para contar con los suficientes elementos de juicio para la resolución correspondiente.

Art. 53.- Las decisiones del OCS, en todos los casos, resolverán por votación sobre lo principal y esencial del punto puesto para conocimiento y resolución del OCS. Cualquier diligencia, presentación de documentos o informes ampliatorios que se consideren necesarios para contar con mayores y mejores elementos de juicio, se presentarán a través de funcionarios, servidores públicos o trabajadores, de los titulares de las unidades académicas o administrativas del Instituto o de comisiones conformadas, según corresponda, por disposición únicamente por el presidente del OCS. En este último caso, se suspenderá el tratamiento del punto del orden del día y se continuará en la próxima sesión siempre que se cuente con la documentación e informes requeridos.

CAPITULO IX

DEL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Art. 54.- Son atribuciones y deberes del presidente del OCS, sin perjuicio de las demás dadas por el Estatuto del Instituto Superior:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los reglamentos del Instituto;



2. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del OCS;
3. Tomar el juramento de rigor y posesionar a los miembros del OCS, en nombre del referido organismo;
4. Disponer a secretaría elabore la convocatoria y el orden del día de las sesiones; así como notifique con la misma a los miembros del OCS y adjunte los documentos de respaldo;
5. Suscribir junto con el / la secretaria (o), las actas de las sesiones del OCS;
6. Aceptar o negar las excusas de los miembros del OCS y convocar a los respectivos alternos;
7. Autorizar o negar las solicitudes de personas ajenas al OCS, interesadas en conocer asuntos o documentos del mismo;
8. Disponer a Secretaría el archivo o devolución, según corresponda, de solicitudes o documentos que a criterio del OCS resulten improcedentes;
9. Velar por la puntualidad en la asistencia a las sesiones;
10. Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas a las comisiones;
11. Disponer que por secretaría se notifique a quien corresponda, las resoluciones del OCS;
12. Conceder el uso de la palabra y en el orden que haya sido solicitado a los miembros del OCS y a quienes participen en la sesión;
13. Abrir, suspender, cerrar o reabrir los debates según corresponda;
14. Llamar al orden a los miembros del OCS, que se aparten de la materia en discusión o que inobserven las normas legales, estatutarias o reglamentarias, que rigen a dicho organismo;
15. Calificar las solicitudes presentadas por quienes desearan ser recibidos en comisión general;
16. Disponer a secretaría prepare los documentos que deban ser suscritos y que se originen en resoluciones o en temas tratados o a tratarse en el OCS; y,
17. Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente le competan.

CAPITULO X

DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Art. 55.- Son miembros del OCS quienes han sido designados o elegidos y posesionados legalmente de conformidad con la LOES, su Reglamento General, el Reglamento General de Formación Técnica y Tecnológica, el Estatuto del Instituto y este Reglamento.

Art. 56.- Son atribuciones y deberes de los miembros del OCS:

1. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el presidente;
2. Formular mociones, intervenir en las deliberaciones y participar en las votaciones;



3. Integrar las comisiones permanentes o especiales para las que hubiesen sido designados y presentar en tiempo oportuno los informes correspondientes en cada caso;
4. Asistir en representación del OCS o del Instituto a aquellos eventos para los que fueren designados por el citado organismo;
5. Presentar con oportunidad sus excusas al presidente cuando por asuntos de salud, fuerza mayor u otros, no les fuere posible asistir a una sesión del OCS; y,
6. Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente le competan.

CAPITULO XI

DEL SECRETARIO DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Art. 57.- Son atribuciones y deberes del Secretario (a) del OCS:

1. Preparar por disposición del presidente, el orden del día para las sesiones del OCS;
2. Notificar a los miembros del OCS, por disposición del presidente, con la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con el presente reglamento;
3. Proporcionar al presidente y miembros del OCS, la información o documentación que fuere solicitada, en relación con los temas a tratarse en las sesiones del referido organismo;
4. Guardar absoluta reserva de los asuntos o documentos que conozca en las sesiones del OCS;
5. Velar por la seguridad de la documentación que reposa en el archivo del OCS;
6. Elaborar las actas de las sesiones del OCS y suscribirlas junto con el presidente, una vez aprobadas;
7. Emitir, notificar, certificar y dar fe, de las resoluciones del OCS; las notificaciones las efectuará por vía electrónica y en el caso de imposibilidad, de otra forma permitida por la ley;
8. Conferir por disposición del presidente, copia simple o certificada, de los documentos que reposan en el archivo del referido organismo;
9. Llevar un registro cronológico de las resoluciones del OCS;
10. Preparar las comunicaciones dispuestas por el presidente, sobre asuntos tratados o a tratarse en las sesiones del OCS;
11. Cumplir las comisiones o diligencias que le fueren confiadas por el presidente o por el OCS;
12. Mantener un registro cronológico de los asuntos pendientes, a fin de que el presidente determine la fecha en que los mismos deban ser tratados en el seno del OCS;
13. Conservar las grabaciones audiovisuales de las sesiones del OCS, durante un trimestre, a contarse desde la fecha de cada sesión;



14. Receptar y proclamar los resultados de las votaciones, por disposición del presidente;
15. Solicitar por disposición del presidente, los informes reglamentarios sobre asuntos que deban tratarse en las sesiones del OCS; y,
16. Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente, le competan.

Art. 58.- El / la secretaria (o) del OCS, elaborará las órdenes de rectorado que pongan en ejecución las resoluciones de dicho organismo, para la suscripción por parte del Rector del Instituto, las numerará sucesivamente y archivará en el correspondiente expediente de la sesión en la que se tomó la resolución respectiva.

Art. 59.- El / la secretaria (o) del OCS, notificará con las órdenes de Rectorado a las unidades académicas, administrativas y a las personas que así se señale en las mismas, conforme el presente reglamento.

CAPITULO XII DE LAS COMISIONES

Art. 60.- El OCS podrá conformar comisiones permanentes o comisiones especiales, para el tratamiento de las materias y asuntos que así lo creyere conveniente. Las comisiones permanentes designarán a su vez un secretario (a), de entre los docentes del Instituto.

Art. 61.- Los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, podrán ser llamados al seno del OCS a pedido de uno de sus miembros, para que absuelvan cualquier inquietud, pudiendo incluso, de ser necesario, disponerse la ampliación de un informe. Los integrantes de estas comisiones serán administrativa y civilmente responsables, según corresponda, por los datos consignados en sus informes.

Los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, podrán excusarse por razones de caso fortuito, fuerza mayor o conflicto de intereses, mediante escrito, debidamente justificado.

Art. 62.- Los informes de las comisiones permanentes y especiales, en cuanto a su forma contendrán: introducción, análisis de los hechos, fundamentación legal, conclusiones, recomendaciones y anexos con los medios probatorios



debidamente suscritos por los involucrados, que se consideren necesarios. El OCS podrá o no acoger los informes de la comisión, de manera parcial o total; procediendo a presentarse la respectiva moción, que seguirá el proceso reglamentario correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LAS ACTAS

Art. 63.- Las actas de las sesiones del OCS serán elaboradas por la secretaría, identificándose numéricamente y contendrán el registro de la fecha en la que se desarrolló una determinada sesión.

Art. 64.- Elaboradas las actas, se pondrán en conocimiento de los miembros del OCS, en la próxima sesión ordinaria, para su aprobación. De existir observaciones al o a las actas, éstas deberán registrarse por secretaría y una vez realizadas, se procederá a su legalización.

Art. 65.- Las actas de las sesiones del OCS se imprimirán en papel membretado del Instituto Superior Tecnológico "La Maná" y serán legalizadas con las firmas del presidente y secretario (a) del organismo. Será de responsabilidad del Secretario (a), el archivo y custodia de tales actas.

Art. 66.- Las actas del OCS, contendrán:

1. Un número secuencial de registro, acompañado de las siglas que identifiquen a la unidad administrativa, en donde se ha elaborado;
2. Determinación del lugar, día y hora, en que se reúne el OCS y tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
3. Nómina de las personas que asisten a la sesión, identificando su calidad de presidente, miembro o secretario (a) del OCS, según corresponda; de igual manera se identificará a aquellas personas que fueren invitadas a una sesión, con indicación del cargo o función que desempeñan;
4. Constatación del quórum reglamentario;
5. El orden del día y su aprobación, así como la referencia a las intervenciones relativas a lo principal del tema del orden del día; de igual manera, se registrará la intervención de quien haya sido invitada o invitado a las sesiones de dicho organismo. En los casos en que un miembro del OCS solicitare que su intervención se registre textualmente en el acta, se procederá de esa manera;
6. Registro de las mociones, el apoyo a las mismas y el resultado de las votaciones;



7. Hora de ingreso y de salida, según corresponda, de los miembros del OCS o de las personas que fueren llamadas al seno del referido organismo;
8. Fecha y hora de finalización de una sesión;
9. Legalización de las mismas por parte del presidente y secretario del OCS.

Art. 67.- Toda acta será aprobada en la siguiente sesión ordinaria del OCS; los miembros del OCS que no hubiesen asistido a una reunión, cuya acta se esté aprobando, salvarán su voto; igual procedimiento se observará respecto de aquellas personas que recién se posesionen como miembros del OCS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: el actual Órgano Colegiado Superior, permanecerá en sus funciones hasta el 20 de noviembre de 2019, el OCS llamará a elecciones de nuevos representantes en octubre de 2019, a excepción del Representante Estudiantil, que cumplirá con el período para el que fue elegido.

SEGUNDA: El / la docente responsable de soporte tecnológico, designado por el Rector, creará el o los sitios virtuales que fueren necesarios para la publicación de las resoluciones adoptadas por el OCS en un plazo máximo de 60 días a partir de la aprobación de este reglamento.

NORMA SUPLETORIA

En todo aquello no contemplado en este Reglamento y las normas aplicables vigentes, se estará a lo que resuelva el OCS.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento una vez aprobado, entrará en vigencia a partir de su publicación mediante orden de rectorado.

ANEXO: GLOSARIO

Acta: Documento en el que se recogen todas las deliberaciones y resoluciones del OCS, correspondiente a una determinada sesión.



Comisión: Es un grupo de trabajo permanente u ocasional, designados por el OCS, encargados de la discusión e informe especializado de un proyecto o un tema a su conocimiento.

Comisión General: período de tiempo que, por solicitud expresa, el OCS destina para la exposición verbal de un tema específico por parte de los peticionarios.

Convocatoria: Es la comunicación escrita por la que el presidente del OCS cita a sus miembros para que concurran a una sesión ordinaria o extraordinaria, en la que señala el lugar, día, hora y puntos que se tratarán en dicha sesión.

Mayoría absoluta: Número de votos que representa a la voluntad de la mitad más uno de los miembros del OCS, presentes en una sesión.

Moción: Propuesta de resolución sobre un asunto en particular.

Moción previa: Propuesta de resolución sobre algún aspecto puntual, que necesariamente deberá decidirse, antes de resolver sobre un asunto en debate.

Órgano Colegiado Superior: para efectos del presente reglamento se usará la abreviatura OCS, para referirse a la máxima instancia de decisión académica del Instituto Superior Tecnológico "La Maná".

Orden del día: Lista ordenada de los temas a tratarse en una sesión.

Poseción: Acto en que la persona elegida o designada, presta el juramento de rigor para poder ejercer sus funciones.

Punto de orden: Centrarse en el tema o asunto en debate, así como observar las disposiciones normativas de este reglamento.

Quórum: Número mínimo de personas con derecho a voz y voto, que deben estar presentes para instalar una sesión y durante el desarrollo de la misma.

Reconsideración: Revisar una resolución adoptada por un cuerpo colegiado, sobre un caso en particular.

Revocatoria: Dejar sin efecto una resolución del OCS.

Sesión: Reunión oficial de los miembros del OCS, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria.

Sesión permanente: Modalidad de reunión durante uno o más días, hasta concluir un tema o agenda.

Sesión suspendida: Reunión levantada por el presidente, hasta nueva orden.

Votación: Expresión de voluntad sobre un asunto en particular.

Votación nominal: Aquella en que se expresa el voto de manera verbal, pudiendo ser razonado; ésta se receptorá en orden alfabético.

Votación secreta: Aquella en que se expresa el voto a través de papeletas.





Votación simple: Aquella en que se expresa el voto levantando el brazo derecho.

Voto dirimente: Expresión de voluntad del presidente del OCS, respecto de una moción que habiendo sido sometido a votación, tiene igual número de votos a favor y en contra.

La Maná, 17 de Octubre de 2019



Ing. Alex R. Román R.
RECTOR